

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-312/2019.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERA INTERESADA:
BRAULIA DEL CARMEN ORTEGA
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PEREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Miguel Ángel Ortiz Pérez¹, a fin de impugnar la sentencia
de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve², emitida por el

¹ Por propio derecho, y en su carácter de cuarto Regidor de la lista de representación proporcional de MORENA, correspondiente al Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

² En lo sucesivo todas las fechas a se referirán a la presente anualidad, salvo referencia en contrario.

Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ en el juicio TEEC/JDC/3/2019, la cual desechó de plano la demanda, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio ciudadano federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Tercera interesada	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, al estimar que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar de plano la demanda del actor, toda vez que se promovió fuera del plazo legal, incumpliendo así, con una condición necesaria para la procedibilidad de juicio.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

³ En lo sucesivo Autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

1. Instalación del cabildo. El primero de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, para el periodo constitucional 2018-2021.

2. Renuncia. En la misma sesión solemne, el séptimo Regidor Vicente Guerrero del Rivero solicitó al H. Ayuntamiento, licencia para separarse definitivamente del cargo como Regidor.

3. Conclusión del Proceso Electoral. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo CG/87/2018, por el que se declaró la conclusión del Proceso Electoral Estatal ordinario 2017-2018.

4. Sustitución. El trece de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria, en la cual la ciudadana Braulia del Carmen Ortega Rodríguez rindió protesta como séptima regidora del mencionado Ayuntamiento.

5. Juicio ciudadano local. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, para impugnar las actas de la primera sesión ordinaria del día primero de octubre y de la segunda sesión extraordinaria del día trece de octubre, ambas del año dos mil dieciocho, celebradas en el Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

6. El juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche con la clave **TEEC/JDC/3/2019**.

7. **Resolución impugnada.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que fue presentado fuera del plazo de cuatro días, debido a que que la demanda fue presentada ciento veinticuatro días hábiles posteriores al plazo legal para su promoción.

8. La resolución respectiva fue notificada al actor el veintiocho siguiente.

II. Juicio ciudadano federal.

9. **Presentación de demanda.** El tres de septiembre Miguel Ángel Ortiz Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

10. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-312/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación, tuvo por presentado el escrito de comparecencia de tercera

interesada a juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, emitida en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, relacionado con el acceso al cargo de un Regidor y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el municipio de Palizada, Campeche, entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

14. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estime pertinentes.

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veintiocho de agosto; mientras que la demanda fue presentada el tres de septiembre. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

18. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve por su propio derecho, y en su carácter de cuarto Regidor de la lista de representación proporcional de MORENA, correspondiente al Ayuntamiento de Palizada, Campeche,

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima es contraria a sus intereses⁵.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, en términos del artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. Tercera interesada

21. En el presente asunto se reconoce el carácter de tercero interesado a Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, de conformidad con lo siguiente:

22. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>

un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

23. Interés. En el caso, la tercera tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal responsable, en relación con desechamiento de plano de la demanda intentada por Miguel Ángel Ortiz Pérez.

24. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercera interesada, por existir una incompatibilidad con la pretensión del actor.

25. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

26. En el caso, el compareciente lo hace por sí mismo, y en su calidad de regidora integrante del ayuntamiento de Palizada, Campeche, para el periodo 2018-2021.

27. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

28. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación del medio de impugnación

respectivo, transcurrió de las trece horas del tres de septiembre⁶, a la misma hora del seis siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción estampado en el anverso y razón asentada en el reverso, de la primera página del escrito de comparecencia.

29. Pruebas del tercero. Se tienen por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas identificadas en el escrito de comparecencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso.

30. El actor controvierte la sentencia de veintisiete de agosto, emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEC/JDC/3/2019 por la cual desechó de plano su demanda por extemporánea.

31. En esa instancia, el actor impugnó las actas de cabildo del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, correspondientes a la primera sesión ordinaria del primero de octubre y de la Segunda sesión extraordinaria del trece de octubre ambas del 2018, en la cual se designó a Braulia del Carmen Ortega Rodríguez como regidora sustituta de Vicente Guerrero del Rivero, ante la solicitud de licencia –presentada el primero de

⁶ En términos de las constancias de publicación, que obran en el cuaderno principal del expediente SX-JDC312/2019.

SX-JDC-312/2019

octubre— para separarse del cargo definitivamente como Regidor Plurinominal.

32. Al respecto, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del juicio, al haber sido promovido el nueve de agosto del año en curso, esto es, fuera de los cuatro días previstos por la ley.

33. Lo anterior, porque las actas de la primera sesión ordinaria y la segunda sesión extraordinaria, ambas del año dos mil dieciocho, fueron emitidas por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche con fechas uno de octubre y trece de octubre de esa anualidad, de manera que si el medio de impugnación se interpuso hasta el nueve de agosto, era inconcuso que éste fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

34. En ese sentido, dicho Tribunal consideró que dichas actas fueron publicadas el seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, lo cual constituía un hecho público y notorio, y que tenía valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal. Asimismo, estableció dichas actas también fueron publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de enero.

35. Por tal motivo, el referido Tribunal consideró que la fecha que más beneficio le acarrea es esta última, y fue la que tomó en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano, el cual inició el uno de febrero y feneció el siete siguiente, de ahí que, al momento en que fue presentada la demanda, había transcurrido en exceso el plazo previsto para ello.

II. problema jurídico por resolver.

36. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada⁷.

37. La causa de pedir se sustenta en que la determinación de la responsable es contraria a derecho, porque a decir de la parte actora, vulnera su derecho constitucional de acceder a una tutela judicial efectiva.

38. Es decir, pretende que se revoque la determinación de la autoridad responsable, que acordó desechar de plano su demanda; a fin de que se pronuncie sobre sus agravios.

39. De ahí que, la *litis* de este juicio estriba en dirimir si lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en el sentido de estimar improcedente el medio de impugnación intentado por la parte actora, fue acorde a derecho.

III. Consideraciones de esta Sala Regional.

a. Decisión.

⁷ Identificada con la clave TEEC/JDC/3/2019.

Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son **infundados**, toda vez que la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de desechar la demanda de juicio ciudadano local, se ajustó al marco previsto por la ley adjetiva electoral para tal efecto.

b. Justificación.

Derecho de acceso a la justicia.

40. De manera preliminar al análisis del caso, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, **si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.**

41. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida,

como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad⁸.

42. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios⁹.

43. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; pero también, ha establecido que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

⁹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.

concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad¹⁰.

44. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme con los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

45. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

46. En ese sentido, una de las causas que impiden la válida constitución del proceso, guarda relación con la oportunidad en la que se promueven los juicios, ya que cuando se pretenden impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados, actualizan la causa de improcedencia prevista por los artículos 644 y 645, fracción II, relacionados con los diversos numerales 640, 641 y 674, fracción II, todos

¹⁰ SUP-REC-216/2012.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

47. Puesto que, la consecuencia del incumplimiento de la presentación fuera del plazo legal de cuatro días, es la improcedencia del medio de impugnación.

c. Caso concreto.

48. A partir de lo anterior, esta Sala considera que los agravios son **infundados**, pues tal y como lo razonó el Tribunal Electoral, el actor presentó de manera extemporánea la demanda del juicio ciudadano local.

49. Al ser claro que, los actos impugnados en primera instancia, esto es, las actas de la primera sesión ordinaria y la segunda sesión extraordinaria, ambas del año dos mil dieciocho, fueron emitidas por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche con fechas uno de octubre y trece de octubre de esa anualidad.

50. Mientras que las actas referidas fueron publicadas el seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, y el treinta y uno de enero en la Plataforma Nacional de Transparencia.

51. En ese contexto, esta Sala Regional considera correcta la conclusión de la autoridad responsable, ya que ante la licencia para separarse del cargo definitivamente por parte del Regidor Vicente Guerrero del Rivero presentada en la

sesión solemne de cabildo el día primero de octubre de dos mil dieciocho, la toma de protesta de la regidora en sustitución del referido regidor, fue dada a conocer el seis de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial del Estado, así como el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual muestra de forma evidente que transcurrió en exceso el plazo previsto para impugnar por la ley electoral local.

52. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada, que la publicación de un acto en la Gaceta Oficial de la entidad federativa que corresponda, produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas¹¹ y por tanto, se considera como un mecanismo eficaz para el conocimiento del acto.

53. Lo cual coloca en aptitud para que, quien se considere afectado por motivo del acto publicado en la Gaceta Oficial, pueda acudir a los Tribunales dentro del plazo legalmente previsto para ello.

54. En ese sentido, si el medio de impugnación local no cumplió con los requisitos de procedencia previstos en la normativa aplicable, al considerar incluso, la fecha que más

¹¹ Tesis XXXII/2011, de rubro “**NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.

favorecía al actor, la autoridad responsable se encontraba impedida para analizar el fondo de la controversia.

55. Ello porque si bien el principio de exhaustividad impone a los juzgadores agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, también es cierto que, dicha obligación resulta después de haber constatado la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

56. Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al pronunciarse sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro persona– ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en la leyes para interponer un medio de defensa¹².

57. A partir de lo anterior, es claro que el tribunal responsable fundó y motivó correctamente su determinación¹³, en la que tuvo por actualizada la causal de

¹² En términos la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; y jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Decima Época, Materia Constitucional.

¹³ En términos de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia

improcedencia prevista en lo dispuesto en los artículos 644 y 645, fracción II, relacionados con los diversos numerales 640, 641 y 674, fracción II, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

58. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en esta instancia el actor pretende señalar que derivado de un cambio de residencia dentro de la propia entidad, no le fue posible conocer de la sustitución de la regiduría del ayuntamiento de Palizada.

59. Sin embargo, esta Sala también advierte que tales consideraciones no fueron hechas del conocimiento del Tribunal local al momento de presentar la demanda de juicio ciudadano local, y por tanto, dicho órgano no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

60. De ahí que por tratarse de una cuestión novedosa que no fue planteada en el juicio del que deriva la resolución reclamada, debe declararse inoperante, ya que en el juicio como el que nos ocupa, está vedada la posibilidad de revisar cuestiones ajenas a las expuestas en primera instancia.

61. Por las consideraciones expuestas, se concluye que, como lo afirmó la autoridad responsable, el actor no impugnó las referidas actas de las sesiones en comento dentro de los plazos respectivos, en consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

62. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/JDC/3/2019**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicho órgano jurisdiccional; **de manera electrónica** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ